



| VERSIÓN DIPUTADOS | MODIFICACIONES SENADOR RASMUSSEN (EN BASE A INFORME DE DNCP) |
|--|---|
| QUE PREVE EL PAGO OPORTUNO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL SECTOR PRIVADO | QUE PREVE EL PAGO OPORTUNO A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL SECTOR PRIVADO |
| Artículo 1°.- Alcance de la Ley. Esta Ley tiene por objeto establecer disposiciones para garantizar la liquidez financiera a través del pago oportuno a las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante MIPYMES) creadas en base a la Ley N° 4457/2012 “PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)”, de las obligaciones contraídas a favor de las mismas por órganos del Estado y en el sector privado. | Artículo 1°.- Alcance de la Ley. ÍDEM |
| Artículo 2°.- Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago en el caso de deudas provenientes del sector público, nacerá una vez que el acreedor ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de bases y condiciones y el contrato suscripto entre la empresa y el sector público, y de transcurrido el término del plazo que tiene el ente público debe pagar su obligación. La obligación de pago en el caso de deudas provenientes del sector privado, las mismas serán exigibles a partir del término para el cumplimiento de la obligación, pudiendo ser a fecha cierta o incierta. Para este último caso, el acreedor deberá intimar al deudor conforme al Código Civil para dar fecha cierta del cumplimiento de la obligación. | Artículo 2°.- Nacimiento de la obligación de pago. La obligación de pago en el caso de deudas provenientes del sector público, nacerá cuando se haya producido la entrega efectiva de los bienes o servicios contemplados en el pliego de bases y condiciones, y en el contrato suscrito entre la empresa y el ente público. El pago deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el Pliego de Bases y Condiciones. ÍDEM |
| Artículo 3°.- Procedimiento. Los Organismos y Entidades del Estado deberán adecuarse a los estándares de datos de contrataciones abiertas y sin perjuicio de los plazos previstos en el Artículo 2° de la presente Ley, se prevén las siguientes etapas del procedimiento: 1- Recepción de bienes o servicios. 2- Certificación de cumplimiento de la recepción de bienes o de los servicios. 3- Ingreso de la factura con los montos debidos y la fecha cierta con los certificados de cumplimiento respectivos. | Artículo 3°.- Procedimiento. Los Organismos y Entidades del Estado deberán adecuarse a los estándares de datos de contrataciones abiertas y sin perjuicio de los plazos previstos en el Artículo 2° de la presente Ley, se prevén las siguientes etapas del procedimiento: 1- Recepción de bienes o servicios. 2- Certificación de cumplimiento de la recepción de bienes o de los servicios. 3- Ingreso de la factura con los montos debidos y la fecha cierta con los certificados de cumplimiento respectivos. |

| <p style="text-align: center;">VERSIÓN DIPUTADOS</p> | <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES SENADOR RASMUSSEN (EN BASE A INFORME DE DNCP)</p> |
|---|--|
| <p>4- Aprobación de la factura.</p> <p>5- Orden de pago.</p> <p>Cada etapa no podrá tener una duración superior a 5 (cinco) días hábiles corridos. Para proceder al pago, se requerirá en todos los casos que la Entidad Contratante certifique la recepción conforme a la factura, bienes o servicios contratados.</p> <p>El pago debe realizarse por medio del Sistema de Pagos del Paraguay (SIPAP) o en la forma pactada.</p> <p>En caso de rechazo en alguna de las etapas antes mencionadas, las partes podrán recurrir ante las dependencias correspondientes de cada Institución, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y los estrados judiciales para dirimir disputas y controversias dentro del plazo de 10 (diez) días, conforme a la Ley de cada Institución pública, la Ley de Contrataciones Públicas y demás leyes aplicables al caso.</p> | <p>4- Aprobación de la factura.</p> <p>5- Orden de pago.</p> <p>La entidad pública deberá concluir estas etapas con la puesta a disposición del pago, sin superar el plazo establecido en el PBC para el mismo. Para proceder al pago, se requerirá en todos los casos que la Entidad Contratante certifique la recepción conforme a la factura de los bienes o servicios contratados.</p> <p>El pago debe realizarse, preferentemente, mediante crédito en la cuenta corriente, por los medios disponibles para el efecto, también podrá efectuarse en cheque directamente al proveedor.</p> <p>En caso de rechazo en alguna de las etapas antes mencionadas, que genere controversias entre las partes, las mismas podrán recurrir ante las dependencias correspondientes de cada Institución, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas y los estrados judiciales para dirimir disputas y controversias dentro del plazo de 10 (diez) días, conforme a las leyes y normativas vigentes. la Ley de cada Institución pública, la Ley de Contrataciones Públicas y demás leyes aplicables al caso.</p> |
| <p>Artículo 4°.- Disposiciones especiales para alimentos. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el plazo de pago asociado a la venta de alimentos frescos y perecederos no excederá de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de la entrega de los mismos. Para estos efectos, se entenderán como tales, aquéllos que por sus características naturales conservan sus cualidades aptas para comercialización y consumo durante un plazo inferior a 30 (treinta) días o que precisan de condiciones de temperatura regulada de comercialización y transporte.</p> | <p>Artículo 4°.- Disposiciones especiales para alimentos.</p> <p style="text-align: center;">TESTAR</p> |
| <p>Artículo 5°.- Mora. Si no se verificare el pago al término del plazo señalado en los artículos anteriores, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose intereses moratorios desde el primer día de mora hasta la fecha de la efectiva cancelación de la deuda. La tasa de interés será el máximo establecido por el Banco Nacional de Fomento para sus operaciones activas de consumo.</p> | <p>Artículo 5°.- Mora. Si no se verificare el pago al término del plazo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones señalado en los artículos anteriores, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose intereses moratorios desde el primer día de mora hasta la fecha de la efectiva cancelación de la deuda. La tasa de interés será el máximo establecido por el Banco Nacional de Fomento para sus operaciones activas de consumo.</p> |

| <p style="text-align: center;">VERSIÓN DIPUTADOS</p> | <p style="text-align: center;">MODIFICACIONES SENADOR RASMUSSEN (EN BASE A INFORME DE DNCP)</p> |
|---|---|
| <p>Artículo 6°.- Opción, financiamiento del pago a las MIPYMES a través del Banco Nacional de Fomento. A los efectos de posibilitar que las deudas contraídas en el sector privado puedan ser pagadas oportunamente a las MIPYMES, conforme a los preceptos y condiciones establecidos por la presente Ley, el Banco Nacional de Fomento pondrá a disposición de las empresas deudoras líneas de crédito con condiciones accesibles y preferenciales en materia de plazo y tasas de interés.</p> <p>La entidad bancaria mencionada o la que la sustituya por Ley deberá imprimir un trámite ágil a dichas solicitudes de financiamiento, para lo cual las empresas deudoras recurrentes deberán presentar con suficiente antelación toda la documentación mínima que la legislación bancaria exija para la realización de la evaluación de riesgo de crédito correspondiente.</p> <p>El Banco Nacional de Fomento podrá denegar el financiamiento cuando observe que la empresa deudora no cuenta con un caudal suficiente para cubrir el crédito o por otra razón fundada, que será puesta a conocimiento de la empresa por cualquier medio fehaciente en el menor plazo posible.</p> | <p>Artículo 6°.- Opción, financiamiento del pago a las MIPYMES a través del Banco Nacional de Fomento.</p> <p style="text-align: center;">ÍDEM</p> |
| <p>Artículo 7°.- Responsabilidad del funcionario encargado del pago. Si no se efectuasen el proceso y el pago dentro de los plazos previstos en el contrato, en la respectiva base de licitación o luego de la entrega, de acuerdo a los plazos previsto en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios conforme a la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por el Viceministerio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, previa instrucción de un sumario administrativo, de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y sus reglamentaciones.</p> | <p>Artículo 7°.- Responsabilidad del funcionario encargado del pago. Si no se efectuasen el proceso y el pago dentro de los plazos previstos en el contrato, en la respectiva base de licitación o luego de la entrega, de acuerdo a los plazos previsto en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, se generarán las responsabilidades administrativas de los funcionarios conforme a la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.</p> <p>Las sanciones administrativas previstas en este artículo serán aplicadas por la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva el Viceministerio de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, previa instrucción de un sumario administrativo, de conformidad a los procedimientos establecidos en la Ley N° 1626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” y sus reglamentaciones.</p> |
| <p>Artículo 8°.- Prohibición de utilización de crédito fiscal. Queda estrictamente prohibida la utilización del crédito fiscal por la entidad pública o privada hasta que la factura sea pagada.</p> | <p>Artículo 8°.- Prohibición de utilización de crédito fiscal. Factoraje</p> <p style="text-align: center;">TESTAR</p> |

| VERSIÓN DIPUTADOS | MODIFICACIONES SENADOR RASMUSSEN (EN BASE A INFORME DE DNCP) |
|--|--|
| <p>Asimismo, se prohíbe la utilización de una nota de crédito trascurridos los 8 (ocho) días a partir del vencimiento de la obligación, salvo que ello cuente con el acuerdo de las MIPYMES.</p> <p>Recomendar al Banco Nacional de Fomento la aplicación de la Ley N° 6542/2020 “DE FACTORAJE, FACTURA CAMBIARIA Y SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS”, como instrumento para asegurar la liquidez de los pequeños y medianos empresarios que contraten con el Estado.</p> | <p style="text-align: center;">TESTAR</p> <p>Recomendar a El Banco Nacional de Fomento la aplicará ción de la Ley N° 6542/2020 “DE FACTORAJE, FACTURA CAMBIARIA Y SISTEMA ELECTRÓNICO DE OPERACIONES GARANTIZADAS”, como instrumento para asegurar la liquidez de los pequeños y medianos empresarios que contraten con el Estado.</p> |
| <p>Artículo 9°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentara la presente Ley.</p> | <p>Artículo 9°.- Reglamentación.</p> <p style="text-align: center;">TESTAR</p> |
| <p>Artículo 10.- Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia 90 (noventa) días después de su publicación.</p> | <p>Artículo 10.- Entrada en vigencia.</p> <p style="text-align: center;">TESTAR</p> |
| <p>Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> | <p>Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p> |